

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco siendo las 11:00 horas del día 26 de enero del 2017 se reúnen en la oficina del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco ubicada en el piso 7 del inmueble localizado en la Avenida Niños Héroes No 2409 de esta ciudad se encuentran reunidos la Lic. María Teresa Arellano Padilla en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y en carácter de secretario del comité el Lic. Jesús Gudiño Gudiño, y como integrante del órgano interno el C.P. José de Jesús Trejo, haciendo uso de la voz el Lic. Jesús Gudiño Gudiño, manifiesta que el pasado 17 de enero de 2017 me fue notificado personalmente el oficio No. CRE/022/2017 el cual en torno a la normatividad vigente en materia de transparencia, y de conforme con la determinación dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de enero de 2017, en su Segunda Sesión Ordinaria se dictó el siguiente resolutivo: Primero.- Se tiene a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Incumpliendo con la resolución definitiva del recurso de revisión 988/2016. Segundo.- Se impone amonestación Pública con copia al expediente laboral al de la voz en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por el incumplimiento en que incurrió a la resolución dictada por el Pleno del instituto emitida el 19 de octubre del 2016; Tercero.- En razón del incumplimiento se anexó la constancia de amonestación Pública, y se gestione lo conducente para que mediante oficio ante quién corresponda y sin excusa alguna sea integrada al expediente laboral del C. Jesús Gudiño Gudiño, en mi carácter de Encargado de la unidad de Transparencia; Cuarto. - Se requiere al lector para que en un término de 10 diez días hábiles de cumplimiento a la dictaminación y realice las gestiones necesarias para que el Comité de Transparencia de cabal cumplimiento a la resolución dictada el 19 de octubre del año en curso. Quinto. - Se apercibe a los miembros del Comité de transparencia de éste sujeto obligado de que en caso de ser omisos se harán acreedores a la sanción. Acontecido esto, la Presidenta del Comité, solicita se le informe la situación que guarda el expediente, para lo que el Secretario retoma la palabra y manifiesta que los hechos que orillaron a la amonestación y el sentido de la resolución. El 02 de julio del 2016 se recibió una solicitud vía infomex mediante la cual realizaban solicitud de información de diversos OPD, y respecto del Hospital civil de Guadalajara; a lo que en este punto se le informo que únicamente se había realizado auditoría a este organismo en el 2014, y por este motivo el peticionario, se fue al recurso de revisión al que se le dictó una resolución por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en la cual Se modificó la resolución que se dictó por ésta entidad el día 05 de julio del 2016 para quedar en el punto I en los siguientes términos dando cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión 988/2016 por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Rública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la sesión de

AV. NIÑOS HÉROES No. 2409 COL. MODERNA C.P. 44190 GUADALAJARA, JALISCO. MÉXICO TEL. (33) 3679 4500



















fecha 19 de octubre de 2016; a lo que medularmente se dictó resolución que se señaló en concreto: En consecuencia y visto las resoluciones en su conjunto, se tiene que la información correspondiente a la fracción I la información del ejercicio público 2014 del OPD DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA que requiere el solicitante es reservada, por prohibición expresa de ley como se observó en párrafos anteriores y por no concluir el proceso de revisión de cuenta pública ni concluido en su totalidad la fiscalización por parte del Congreso del Estado Y haciendo un análisis de la misma, se tiene que efectivamente no se tiene 2014 aun que esta ya fue entregada al H. Congreso del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y efectivamente con todos los requisitos que señala la Ley en materia de fiscalización, pero independientemente que la ASEJ este en un edificio diferente al H. Congreso del Estado, el proceso de fiscalización superior, es competencia exclusiva del Poder Legislativo como se establece en el artículo 4 de la Ley en cita, y para ser más preciso el competente es el Pleno del H. Congreso del Estado, es por ello que ni física ni electrónicamente se puede otorgar y/o accesar a la información que se tiene la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; toda vez que el proceso administrativo de revisión de cuentas públicas pasa por la Unidad, la comisión de Vigilancia y por el Pleno del Estado de Jalisco; inclusive este proceso puede iniciarse de nueva cuenta si requieren que se valore un punto específico de conformidad con el Título Tercero de los Capítulos III y VI; artículos 51 al 58 y del 85 al 89 de la multicitada Ley; por ello que no es procedente proporcionar la información, ya que el último proceso que se tiene en cuestión de cuenta pública es el Pleno del H. Congreso y este es el que decide finalmente de la propuesta de la Auditoría Superior del Estado; y es el órgano colegiado el que finalmente cuenta con la información fehaciente y definitiva; es por ello que se insiste en que la información no se tiene como se requiere. Hoy el personalmente el oficio No. CRE/022/2017 el cual en torno a la normatividad vigente en materia de transparencia, v de conforme con la determinación dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de enero de 2017, en su Segunda Sesión Ordinaria se dictó el siguiente resolutivo: Primero. - Se tiene a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Incumpliendo con la resolución definitiva del recurso de revisión 988/2016. Segundo.- Se impone amonestación Pública con copia al expediente laboral al de la voz en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por el incumplimiento en que incurrió a la resolución dictada por el Pleno del instituto emitida el 19 de octubre del 2016; Tercero. - En razón del incumplimiento se anexó la constancia de amonestación Pública, y se gestione lo conducente para que mediante oficio ante quién corresponda y sin excusa alguna sea integrada al expediente laboral del C. Jesús Gudiño Gudiño, en mi carácter de Encargado de la unidad de Transparencia; Cuarto.- Se requiere al lector para que en un término de 10 diez días hábiles de cumplimiento a la dictaminación y realice las gestiones



















necesarias para que el Comité de Transparencia de cabal cumplimiento a la resolución dictada el 19 de octubre del año en curso. Quinto. - Se apercibe a los miembros del Comité de transparencia de éste sujeto obligado de que en caso de ser omisos se harán acreedores a la sanción. Ese es el motivo por el que se concreta la presente reunión; toda vez que a fojas 12 tercer párrafo me requiere cómo encargado de la Unidad de Transparencia para que en un término de 10 diez días hábiles contados a partir que surta efectos la notificación correspondiente realice las gestiones necesarias para que el "... Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado de cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Pleno de este instituto en su sesión ordinaria de fecha 19 de octubre del año en curso. Debiendo acreditar a este instituto dentro de los 03 días posteriores al término anterior, mediante informe haber dado cumplimiento a la resolución, bajo apercibimiento: El instituto manifiesta el incumplimiento en esencia debido a que unilateralmente se dictó la reserva de la información, incumpliendo los artículos 18 y 19 de la Ley en la materia. Así mismo el secretario manifiesta que con esta misma fecha ha interpuesto una denuncia de amparo en contra de la resolución que aquí se ventila y que ha recaído bajo el número de amparo 276/2017 y se está en espera de que se notifique si fue admitida la suspensión del acto reclamado y para que efectos. A lo que la Presidenta del Comité toma la palabra y le señala que se otorgue en este momento una copia de la amonestación pública que se hizo llegar por parte del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco al C.P. José de Jesús Trejo aquí presente, para que en su carácter de Director General de Asuntos Administrativos incluya en el expediente del Licenciado Jesús Gudiño Gudiño el documento que en este momento recibe; una vez que se tenga la notificación del juicio de amparo antes mencionado; Así mismo señala que puso puntual atención a lo manifestado por el secretario a lo que solicito se ponga a consideración la reserva dictada por el secretario en su calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y que según entiendo es el requisito que le faltó para que se considerara cumplida la resolución.

Y en lo que respecta a la información que se reservó no paso por el Comité de Transparencia el secretario técnico da lectura a la resolución emitida el 25 de agosto de 2016 y que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Por solicitud de acceso a la información pública, , presentada por el C. Luis Alberto Herrera Álvarez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco la cual















AV. NIÑOS HÉROES No. 2409 COL. MODERNA C.P. 44190 GUADALAJARA, JALISCO. MÉXICO TEL. (33) 3679 4500





recayó bajo folio número 01938816 y recibida el 02 de julio de 2016, mediante la cual solicita vía Infomex o a mi correo electrónico: I Solicito se me informe lo siguiente sobre las revisiones y/o auditorías que haya realizado esta Auditoría al OPD del Hospital Civil de Guadalajara, en el periodo de 2007 a hoy en día, y precisando por cada año: a)Cantidad de revisiones o auditorías practicadas, b) Cantidad de observaciones resultantes por irregularidades y monto observado en cada una; c) Se precise por cada observación del inciso anterior si fue solventada o persiste sin ser solventada; d) Se precise si se presentaron denuncias penales, cuántas y por qué delitos presuntos; e) Cantidad de sanciones impuestas y por cada una se precise: i. Nombre y puesto del funcionario sancionado; ii. En qué consistió la sanción; iii Se precise si la sanción fue impuesta o no: Il Solicito se me informe lo siguiente sobre las revisiones y/o auditorías que hava realizado esta Auditoría al OPD Universidad de Guadalajara, en el periodo de 2007 a hoy en día, y precisando por cada año: a) Cantidad de revisiones o auditorías practicadas; b) Cantidad de observaciones resultantes por irregularidades y monto observado en cada una; c) Se precise por cada observación del inciso anterior si fue solventada o persiste sin ser solventada; d) Cantidad de sanciones impuestas y por cada una se precise: i. Nombre y puesto del funcionario sancionado; ii. En qué consistió la sanción; iii. Se precise si la sanción fue impuesta o no ; III Solicito se me informe lo siguiente sobre las revisiones y/o auditorías que haya realizado esta Auditoría al OPD al Instituto de Infraestructura Física Educativa de Jalisco -antes Capece-, en el periodo de 2007 a hoy en día, y precisando por cada año: a) Cantidad de revisiones o auditorías practicadas; b) Cantidad de observaciones resultantes por irregularidades y monto observado en cada una; c) Se precise por cada observación del inciso anterior si fue solventada o persiste sin ser solventada; d) Cantidad de sanciones impuestas y por cada una se precise: i. Nombre y puesto del funcionario sancionado; ii. En qué consistió la sanción;

En consecuencia, se deja sin efectos parcialmente la resolución que se recayó a la solicitud de que se registró ante esta entidad bajo número 103/2016 y se modifica la resolución en los términos de la resolución que se cumplimenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección Jurídica, es legalmente competente, para resolver sobre la entrega de información en la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 numeral 1, fracción XV; 31 y 32 de la















AV. NIÑOS HÉROES No. 2409 COL. MODERNA C.P. 44190 GUADALAJARA, JALISCO. MÉXICO TEL. (33) 3679 4500



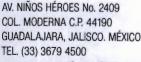
DE IALISCO

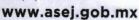


Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.-En cuanto a la solicitud de acceso a la información pública, recibida vía correo electrónico de transparencia el día 02 de julio de 2016, mediante la cual solicita vía Infomex o a mi correo electrónico: I Solicito se me informe lo siguiente sobre las revisiones y/o auditorías que haya realizado esta Auditoría al OPD del Hospital Civil de Guadalajara, en el periodo de 2007 a hoy en día, y precisando por cada año: a)Cantidad de revisiones o auditorías practicadas, b) Cantidad de observaciones resultantes por irregularidades y monto observado en cada una; c) Se precise por cada observación del inciso anterior si fue solventada o persiste sin ser solventada; d) Se precise si se presentaron denuncias penales, cuántas y por qué delitos presuntos; e) Cantidad de sanciones impuestas y por cada una se precise: i. Nombre y puesto del funcionario sancionado; ii. En qué consistió la sanción; iii Se precise si la sanción fue impuesta o no; Il Solicito se me informe lo siguiente sobre las revisiones y/o auditorías que haya realizado esta Auditoría al OPD Universidad de Guadalajara, en el periodo de 2007 a hoy en día, y precisando por cada año: a) Cantidad de revisiones o auditorías practicadas; b) Cantidad de observaciones resultantes por irregularidades y monto observado en cada una; c) Se precise por cada observación del inciso anterior si fue solventada o persiste sin ser solventada; d) Cantidad de sanciones impuestas y por cada una se precise: i. Nombre y puesto del funcionario sancionado; ii. En qué consistió la sanción; iii. Se precise si la sanción fue impuesta o no ; III Solicito se me informe lo siguiente sobre las revisiones y/o auditorías que haya realizado esta Auditoría al OPD al Instituto de Infraestructura Física Educativa de Jalisco –antes Capece-, en el periodo de 2007 a hoy en día, y precisando por cada año: a) Cantidad de revisiones o auditorías practicadas; b) Cantidad de observaciones resultantes por irregularidades y monto observado en cada una; c) Se precise por cada observación del inciso anterior si fue solventada o persiste sin ser solventada; d) Cantidad de sanciones impuestas y por cada una se precise: i. Nombre y puesto del funcionario sancionado; ii. En qué consistió la sanción; iii. Se precise si la sanción

Se modifica la resolución que se dictó por ésta entidad el día 05 de julio del 2016 para quedar en el punto I en los siguientes términos dando cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión 988/2016 por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la sesión de fecha 19 de octubre de 2016 y la cual se notificó a esta unidad el día 21 de octubre del 2016, por la que el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sus consideraciones y fundamentos a fojas de la 6 a la 9 "... VII.- Estudio a Fondo del asunto.-El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser parcialmente fundado, de acuerdo a Del análisis de las constancias que integran tanto el recurso de revisión como el procedimiento de acceso a la información, se advierte que el sujeto obligado negó la información solicitada en el punto I, con excepción del inciso a), aduciendo que la misma se encontraba reservada en los términos que fijan algunas leyes ;Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que por su parte le asiste la razón al recurrente y resuelve parcialmente su agravio, dado que el sujeto obligado negó la información aduciendo que la misma se encontraba reservada, sin embargo no acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida en los términos del artículo 3º punto 2 fracción II inciso b) de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa. En primera instancia, es preciso





















señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley en la materia: Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

- 1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.
- 2. La información pública se clasifica en:

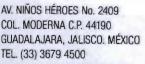
I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella....()"

De lo trascrito se desprende lo siguiente: *Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información Pública la hace susceptible del dominio público, por lo que de su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere. * Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública. * La información pública confidencial es aquella intransferible e inalienable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella. Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial." Bajo este principio podemos interpretar que tofda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información. En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberá tener todos los cuidados para protegerla; de esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado. Ahora bien, cuando esta información se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de



















GOBIERNO DE JALISCO



acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que refiere Artículo 18. Información reservada- Negación 1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente: I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta. 3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo. 4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso. 5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo. De esta manera podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por que no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debería ser entregada. Bajo este orden de ideas si la auditoría superior del Estado de Jalisco pretendió negar la información solicitada, debió cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Todo esto a través de la prueba de daño, acreditando los elementos necesarios y asentándoles en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia. Como conclusión, el sujeto obligado debió realizar el procedimiento antes descrito, por lo que al no haberlo hecho o al no haber acreditado que lo hizo, trae como consecuencia modificar su respuesta respecto al punto I de la solicitud y requerirle por conducto

Que una vez analizada la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la sesión de fecha 19 de octubre de 2016; y dar cumplimiento con la resolución de marras, digasele al C. Luis Alberto Herrera Álvarez que la información que solicita referente al contenido en el punto I Solicito se me informe lo siguiente sobre las revisiones y/o auditorías que haya realizado esta Auditoría al OPD del Hospital Civil de Guadalajara, en el periodo de 2007 a hoy en día, y precisando por cada año: a)Cantidad de revisiones o auditorías practicadas, b) Cantidad de observaciones resultantes por irregularidades y monto observado en cada una; c) Se precise por cada observación del inciso anterior si fue solventada o persiste sin ser solventada; d) Se precise si se presentaron denuncias penales, cuántas y por qué delitos presuntos; e) Cantidad de sanciones impuestas y por cada una se precise: i. Nombre y puesto del funcionario sancionado; ii. En qué consistió la sanción; iii Se precise si la sanción fue impuesta o no, Se tiene que si bien según las manifestaciones del Pleno del Consejo en el recurso que hoy se cumplimenta y que este órgano técnico hace suyo, toda vez que efectivamente la información que tienen todos los sujetos obligados es pública y se clasifica en pública protegida confidencial



















y reservada, esta solicitud recae en información pública protegida que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. Y ese consejo señala que la información reservada por disposición legal deberá permanecer así por las funciones que realiza el sujeto obligado ante penúltimo párrafo de la pág 8 de la resolución de fecha 19 de octubre del pleno del consejo. Y que debe de estarse en el catálogo del artículo 17 de la Ley estatal de transparencia, dicho esto se tiene que la resolución encaja en la fracción X del citado numeral que a la letra dice: " X. La considerada como reservada por disposición legal expresa." Y cómo tal es el caso no se continúa con el artículo 18 de la Ley. Ya que es ocioso pues la Constitución y la Ley de Fiscalización señalan la reserva hasta en tanto no se concluya el proceso y , al caso concreto, y analizada la resolución, se tiene que para esta entidad no es aplicable el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en base a los siguientes razonamientos, fundamentos de derecho y jurisprudencia ya que el artículo 35 bis señala:

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición; - - - - - - -

Se debe atender la jerarquía así como lo relativo a la competencia de la materia que se trata, que para nuestro interés atrae la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus municipios en cuanto a la prevalencia de que normativa se debe atender, siguiendo este orden de ideas es pertinente señalar la responsabilidad en que incurre la Auditoría en cuanto a la preservación de la información reservada hasta que se hayan aprobado de manera definitiva las cuentas públicas o estados financieros quedando tal como lo dispone el artículo 65 de la ley en comento de esta manera sancionada por la ley de fiscalización superior y auditoría pública del estado de Jalisco y sus municipios en sus artículos 79 y 90 que a continuación transcribo para mayor entendimiento

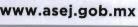
Artículo 65. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y se estimarán como reservados al acceso al público hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas públicos o estados financieros de manera definitiva

Artículo 79. Los servidores públicos de la Auditoría Superior y los profesionales contratados, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad de datos personales, sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Estos serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva, confidencialidad de datos personales o a cualquier otra obligación que les confiera esta ley u otros ordenamientos de la materia.

Artículo 90. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:





















IX. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando hagan del conocimiento de terceros, difundan o permitan el acceso a la información reservada que tengan bajo su custodia por el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta

Dicha información se considera reservada ya que atiende lo estipulado por el artículo 8 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en artículo 17 fracción X, ya que la misma es considerada como reservada en artículo 35 bis, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Local.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

Así mismo el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios en la fracción segunda, segundo párrafo dispone lo siguiente:

Artículo 43. El Auditor Superior, los auditores especiales y los directores generales, durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de algún partido político, así como participar en actos políticos partidistas, en cualquier tipo de propaganda o promoción partidista; y
- II. Ejercer otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados.

Todos los servidores públicos tendrán prohibido hacer del conocimiento de terceros, difundir o permitir de cualquier forma, la información reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta, sin limitar el derecho a la información al que hace referencia la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.;

Para dar mayor abundamiento me remito a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versa sobre la jerarquía de leyes, la cual debe ser considerada para emitir el pronunciamiento en cuanto a la prevalencia de la ley que se debe respetar.

Época: novena época Registro: 180240 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 80/2004

Página: 264



















SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de la<mark>s disposiciones</mark> en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leves locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el <mark>ejercicio</mark> de sus funcio<mark>nes, a los man</mark>datos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.















AV. NIÑOS HÉROES No. 2409 COL. MODERNA C.P. 44190 GUADALAJARA, JALISCO. MÉXICO TEL. (33) 3679 4500





Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley. - - -

Amparo en revisión 633/2010. Brenda Karina Palacios Reyes. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Por lo anterior, no aplica en éste caso concreto a la institución el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por que el mismo tiene requisitos que van por encima de la constitución.

















GOBIERNO DE JALISCO



En consecuencia de lo anterior y visto las resoluciones en su conjunto, se tiene que la información correspondiente a la fracción I la información del ejercicio público 2014 del OPD DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA que requiere el solicitante es reservada, por prohibición expresa de ley como se observó en párrafos anteriores y por no concluir el proceso de revisión de cuenta pública ni concluido en su totalidad la fiscalización por parte del Congreso del Estado Y haciendo un análisis de la misma, se tiene que efectivamente no se tiene 2014 aun que esta ya fue entregada al H. Congreso del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y efectivamente con todos los requisitos que señala la Ley en materia de fiscalización, pero independientemente que la ASEJ este en un edificio diferente al H. Congreso del Estado, el proceso de fiscalización superior, es competencia exclusiva del Poder Legislativo como se establece en el artículo 4 de la Ley en cita, y para ser más preciso el competente es el Pleno del H. Congreso del Estado, es por ello que ni física ni electrónicamente se puede otorgar y/o accesar a la información que se tiene la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; toda vez que el proceso administrativo de revisión de cuentas públicas pasa por la Unidad, la comisión de Vigilancia y por el Pleno del Estado de Jalisco; inclusive este proceso puede iniciarse de nueva cuenta si requieren que se valore un punto específico de conformidad con el Título Tercero de los Capítulos III y VI; artículos 51 al 58 y del 85 al 89 de la multicitada Ley; por ello que no es procedente proporcionar la información, ya que el último proceso que se tiene en cuestión de cuenta pública es el Pleno del H. Congreso y este es el que decide finalmente de la propuesta de la Auditoría Superior del Estado; y es el órgano colegiado el que finalmente cuenta con la información fehaciente y definitiva; es por ello que se insiste en que la información no se tiene como se requiere. - - - - - -

Lo anterior tiene su fundamento en lo siguiente: de conformidad con el artículo 6° inciso A) fracciones I, II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan los casos en que es constitucionalmente valido limitar el acceso a la información y la regla general en un estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información, sin embargo la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben de estar previstos en leyes en sentido formal y material una de estas excepciones en lo que respecta a los ejercicios fiscales 2007 al 2014 en las entidades auditables del Estado Jalisco, ya que no ha terminado el procedimiento administrativo de revisión de la cuenta pública de los años en referencia, al no haber sido en su totalidad votados por el H. Congreso del estado motivo suficiente por cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado en términos de los artículos que enseguida se enunciaran, es reservado ya que legalmente aún no concluye el proceso legislativo de revisión y al estar actualmente en ello y al ser un procedimiento administrativo, y por el estado procesal que guarda, se requieren mantener en reserva hasta la finalización de las mismas, De conformidad con la fracción IV del artículo constitucional antes mencionado y con fundamento en los artículos y razonamientos jurídicos que a continuación se mencionan:

Por lo que ve la consideración jurídica que se desprende del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor del numeral 1. en su fracción X, respecto de la clasificación de Información Reservada, para "La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva..." es el caso de la información que constriñen los artículo 65 y 90, fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues es fácilmente advertible del texto de los dispositivos















AV. NIÑOS HÉROES No. 2409 COL. MODERNA C.P. 44190 GUADALAJARA, JALISCO. MÉXICO TEL. (33) 3679 4500





legales la prohibición expresa de la publicitación de información, hasta que no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva. - - -

A su vez también le corresponde la clasificación de Información Reservada, a toda aquella información pública que cuya difusión cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, esto en atención al numeral 1, fracción I inciso d) del artículo 17 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en ocasión al procedimiento administrativo que se instaura por la Auditoría Superior del Estado, para la integración de cada Informe de Auditoría de Cuenta Pública, se constituye a través de las siguientes actuaciones, formulación de pliegos de observaciones y recomendaciones, propuestas de aprobación de créditos fiscales por daños causados al erario pública, imposición de sanciones y remisión a la Comisión Legislativa de Vigilancia para su dictamen.

Punto Importante es el hecho que el informe final que emite la institución no es definitivo tal situación confirma el artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que señala que la institución lo remita al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, quedando claro con ello que lo que contiene el multicitado informe no es definitivo y es una mera opinión técnica de las cuentas públicas y los estados financieros, por lo que se debe considerar información reservada por estarse en los extremos del artículo 17 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicta: "La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;". - - -

Es considerada como reservada artículo 17 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **"La**















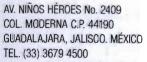


GOBIERNO DE IALISCO



Refiriendo las consideraciones jurídicas que se desprenden de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al manejo de información y su publicidad, es determinante observar el contenido del artículo 90, fracción IX, de este ordenamiento de fiscalización, toda vez que establece con evidente claridad, una RESPONSABILIDAD legal expresa a los servidores públicos de la Auditoría Superior, para hacer del conocimiento público (a terceros o difundirla o permitirla de cualquier forma) información reservada que tenga bajo su custodia para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta; y en relación con el artículo 65 del citado ordenamiento jurídico, señala que la información y datos que para el cumplimiento de la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas o estados financieros que se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de la Ley y se estimarán como reservados al acceso al público, hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva.

Atendiendo estas regulaciones que se indican con antelación, preceptuadas por la norma legal, es concluyente que la documentación e información reservada, misma que la Auditoría Superior del Estado tiene bajo su custodia para el ejercicio de sus atribuciones, -como tipifica el artículo 90, fracción IX, en relación con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece la prohibición de publicitación de información, corresponden entre otros documentos e información a los relativos a: revisión, examen y fiscalización de cuentas públicas, documentos comprobatorios y justificativos de gasto público, avances de gestión financiera, inversiones autorizadas, subsidios, irregularidades o conductas ilícitas en ingreso, egreso, gestión financiera y patrimonio, visitas e inspecciones para efectos de auditoría, formulación de pliegos de observaciones o recomendaciones, propuestas de créditos fiscales por daños al erario público y dictámenes finales de auditoría, etcétera, conforme a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, que se disponen en el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, consecuentemente, todos los documentos e información bajo custodia por atribución del Órgano Técnico de Fiscalización Estatal, caen en los extremos legales de la prohibición de su publicitación, por actualizarse en el caso el contenido de la fracción IX, del artículo 90 en comento, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que preceptúa "...Incurren en responsabilidad: ...IX. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando hagan del conocimiento de terceros, difundan o permitan el acceso a la información reservada que tengan bajo su custodia por el ejercicio de sus atribuciones, la que deberá de utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta..."; en relación con el 65 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que "... se estimarán como reservados al acceso al público hasta en tanto no se



















hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva. "...

En el caso de la Auditoria Superior del Estado, tal como se señaló en el inciso previo, existe un mandato que impide la entrega de información respecto de la documentación afecta a la revisión y fiscalización de la cuenta pública, según consta en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 35-Bis, el cual en el último párrafo de la fracción II, se estableció de manera categórica que la Auditoria Superior del Estado, entendiéndose con ello toda su personal, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se rindan los informes a que se refiere el propio precepto quedando sujeto a las sanciones aplicables, quienes infrinjan dicha disposición; entonces corrobora la prohibición establecida por la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contenida en el artículo 90, fracción IX, en donde establece la prohibición expresa a todo servidor público de la auditoria Superior para hacer del conocimiento de terceros la información reservada que tengan bajo su custodia; y en el artículo 65 que la información y datos que para el cumplimiento para la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas o estados financieros se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de la Ley y se estimaran como reservados al acceso al público hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva. -----------

Por lo anterior, y en y en lo que respecta al punto I del ejercicio fiscal 2014 del OPD DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA que no se ha votado por el pleno, es considerado como reservado, y es necesario que se mantengan en reserva hasta la finalización de la proceso administrativo de revisión que es hasta el momento de la publicación de la resolución del H. Congreso del Estado de Jalisco el cual remite al Poder Ejecutivo el decreto aprobado para su publicación en el diario oficial; lo anterior en los términos del artículo 19, fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que ni el comité de Clasificación de Información Pública puede ir por encima de la Constitución y la ley que nos rige y que cómo se señala en párrafos anteriores nos prohíbe mostrar la información con otro objeto que señala la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. No se pasa por alto, el principio de máxima publicidad de acceso a la información que se establece en el artículo 6° inciso A) fracciones I, II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo que es el mismo precepto el que limita el citado principio al establecer que podrán ser reservadas en los términos que fijen las leyes. Y en el caso de la información que éste sujeto obligado posee tengo la prohibición de proporcionarla hasta la aprobación de la cuenta pública respectiva, cómo lo establece el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no se ha modificado por lo que persiste la prohibición.

Toda vez que todos los servidores públicos de la ASEJ tienen prohibición expresa establecida en los artículos 65 y 90, fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues es fácilmente advertible del texto de los dispositivos legales la prohibición por la publicitación de información, hasta que no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva y por lo que ve la consideración jurídica que se desprende del artículo 17 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, al tenor de su fracciones numeral 1. fracciones I, inciso d); IV, VI, VII















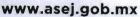




y X,(ley) respecto de la clasificación de Información Reservada, para "Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;", "La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;", "La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales; " y "La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva..." por disposición legal expresa, situación que cómo se manifiesta se tiene incluso Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 35-Bis, el cual en el último párrafo de la fracción II, se estableció de manera categórica que la Auditoria Superior del Estado, entendiéndose con ello toda su personal, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se rindan los informes a que se refiere el propio precepto quedando sujeto a las sanciones aplicables, quienes infrinjan dicha disposición; entonces corrobora la prohibición establecida por la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco. - - - - - -

No es óbice arribar a la anterior conclusión e insistir que la información es reservada y que es por disposición legal, no obstante ello, el registro y validación los sistemas de información confidencial y reservada los cuales fueron autorizados en la reunió el comité de esta institución, el 11 de julio de 2016 y que fueron validados por ese Instituto e Incluso son parte de la Plataforma Nacional señalan lo siguiente en el tema que nos ocupa:

Rubro temático El Proceso de la Revisión de la Cuenta Pública				
Datos de identificación.				
Fecha de la clasificación.	Día	Me s	Año	
	11	06	2016	
Sujeto Obliga <mark>do.</mark>	Auditoria Superior del Estado de Jalisco			
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información	La Direc La Direc Estado y Un Direc La Audit Financie La Oficir	La Dirección de Auditoría a Municipios. La Dirección de Obra Pública La Dirección de Auditoría a los Poderes del Estado y Organismos Públicos Autónomos Un Director de Responsabilidades; La Auditor Especial de Cumplimiento Financiero La Oficina del Auditor Superior del Estado de Jalisco		
El plazo de reserva	Estatales: 21 meses mínimo Municipales: 19 meses mínimo.			
Fecha de inicio y término del plazo de reserva	Inicia a partir del día siguiente a aquel en el que las entidades auditable entregan su cuenta pública y/o estados financieros. Y concluye a los nueve meses que lo recibe la comisión de vigilancia. Los términos son sin contemplar las prorrogas y el regreso del			





















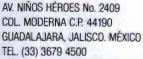
	informe final a la auditoría superior del estado de Jalisco. Datos de Unidad interna responsable		
Área	Responsa ble	Cargo	
Del Auditor Especial de Cumplimient o Financiero	Lic. María Teresa Arellano Padilla	Auditor Especial de Cumplimiento Financiero	
Domicilio	Teléfono	Correo electrónico	
Av. Niños Héroes# 2409, Sexto Piso Col. Moderna. C.P. 44190	01 (33) 36794500 ext: 1331	marellano@asej.go b.mx	

En su caso, Reserva completa o las partes del documento que se consideran reservadas y si se encuentra en prorroga.

La información del documento y expedientes de la auditoría a la cuenta pública es completa hasta en tanto sea votada por el Pleno del H. Congreso del Estado de Jalisco.

Prueba de Daño, justificación.

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- 2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.



















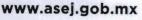


No aplica la prueba de Daño a esta institución en razón de que tiene reserva constitucional ya que en el artículo 35 Bis último párrafo de la fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco que categóricamente dice que la Auditoria Superior del Estado, entendiéndose con ello toda su personal, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se rindan los informes a que se refiere el propio precepto quedando sujeto a las sanciones aplicables, quienes infrinjan dicha disposición; Y en razón de que la Constitución no me señala más requisitos por esto a esta entidad no le es aplicable la prueba de daño, que le requieren.

El principio de supremacía se establece en forma expresa en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que señal "... Será Ley suprema de toda la Unión . . . " quedando reiterado en el artículo 40 "... pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental . . . "; En su artículo 41 ". . . En los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las de que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal . . . ". Por lo que todo acto de autoridad, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia debe estar de acuerdo con la constitución; Sin importar que provenga de órganos federales o locales.

Por otra parte, también se tiene que no es procedente la prueba de daño en base a la siguiente justificación

De conformidad con el artículo 6 constitucional fracción l en relación al artículo 9 fracción XVIII inciso d) Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala cómo información fundamental los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado; aunado a que toda vez que la documentación e información es reservada la que la Auditoría Superior del Estado tiene bajo su custodia para el ejercicio de sus atribuciones, -como tipifica el artículo 90, fracción IX, en relación con el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece la prohibición de publicitación de información, corresponden entre otros documentos e información a los relativos a: revisión, examen y fiscalización de cuentas públicas, documentos comprobatorios y justificativos de gasto público, avances de gestión financiera, inversiones autorizadas, subsidios, irregularidades o conductas ilícitas en ingreso, egreso, gestión financiera y patrimonio, visitas e inspecciones para efectos de auditoría, formulación de pliegos de observaciones o recomendaciones, propuestas de créditos fiscales por daños al erario público y dictámenes finales de auditoría, etcétera, conforme a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, que se disponen en el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, consecuentemente, todos los documentos e información bajo custodia por atribución del Órgano Técnico de



















Fiscalización Estatal, caen en los extremos legales de la prohibición de su publicitación, por actualizarse en el caso el contenido de la fracción IX, del artículo 90 en comento, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que preceptúa "...Incurren en responsabilidad: ...IX. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando hagan del conocimiento de terceros, difundan o permitan el acceso a la información reservada que tengan bajo su custodia por el ejercicio de sus atribuciones, la que deberá de utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta..."; en relación con el 65 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que "... se estimarán como reservados al acceso al público hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva. ".... En virtud de lo anterior es una información pública protegida y cuyo acceso es restringido, dado lo ordenado por el artículo 3, fracción II y artículo 17, fracción X de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como los Artículos 11, 17-20 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

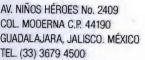
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Artículo 17, punto 1, fracción VII La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

La divulgación de la cuenta pública antes de ser aprobada por el congreso, atentaría el interés público protegido por la ley, derivado de que se encuentra reservada en la constitución en el artículo 35 Bis último párrafo de la fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dice que la Auditoria Superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones... y el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que, establece que "... se estimarán como reservados al acceso al público hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva. "... Por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable.























III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

Efectivamente ya que la cuenta pública es reservada por los ordenamientos anteriormente citados, y al publicarla antes de su aprobación, el perjuicio provocado sería mayor al interés público de conocerla.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Efectivamente se adecua al principio de proporcionalidad, derivado de que la información tiene carácter de reservada únicamente durante su revisión y se hace pública una vez que se aprueba por el congreso.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Fundamento legal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 6 fracción I.

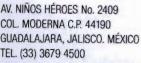
La Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 35-Bis, el cual en el último párrafo de la fracción II

Los artículos 65, 80, 85, 87 y 90 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así como los Artículos 11, 17-20 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior es una información pública protegida y cuyo acceso es restringido, dado lo ordenado por el artículo 3, fracción II; 9 fracción XVIII inciso d) y artículo 17, fracción X de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha información fue validada por ese consejo previo dictamen de sistemas de información reservada y confidencial, aprobado por el pleno de esa Institución en sesión ordinaria celebrada el pasado 13 de julio de 2016 otorgándole el reconocimiento número 99 y la vigencia por dos años a partir del presente dictamen. Con lo anterior, sorprende el hecho que el Comisionado Ponente Solicite la prueba de daño en el presente asunto, toda vez que el pleno del Consejo valido para el sistema los criterios en este plasmado. Motivo por el cual este sujeto obligado se encuentra desconcertado en el quehacer, toda vez que la información hasta en tanto no sea concluido el proceso administrativo de revisión de cuentas públicas es reservado, como quedó transcrito a lo largo de la presente resolución.



















En consecuencia, y en función de la legalidad y razonabilidad, la solicitud es procedente parcialmente, acerca de la referida información de conformidad al cuerpo de leyes invocado, así como los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 4 y 9, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 24 numeral 1, fracción XV; 31 y 32 27, 30, 17; 19 numeral 1. y 86 numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto y fundado, se dictamina con las siguientes:

- - ÚNICO.- En cumplimiento al resolución dictada en el recurso de revisión 988/2016 por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la sesión de fecha 19 de octubre del 2016 y la cual se notificó a esta unidad el día 21 del mismo mes y año, de deja sin efectos parcialmente la resolución emitida por ésta entidad de fecha 05 de julio de 2016 y se dicta la presente en los términos del considerando segundo de esta resolución y que por obvio de repeticiones inútiles solicito se me tenga aquí por transcrito cómo si materialmente lo insertase a la letra. Y en consecuencia, cumpliméntese en sus términos.
- - Así lo acordó y firma el suscrito Licenciado Jesús Gudiño Gudiño, Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco. - - -

Concluida la lectura el secretario pregunta al resto de los integrantes, si tienen una manifestación al respecto y la Presidenta del Comité manifestó que está de acuerdo en la resolución emitida por el; sin embargo, a efectos de clarificar la prueba de daño que solicita el instituto en la resolución que se emite hágase la resolución con la prueba de daño que el propio Pleno del Instituto señala la existencia, para dar cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma. Y es el Lic. Gudiño en su carácter de secretario quién señala dictar una resolución en donde se señale la prueba de daño:

La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Artículo 17, punto 1, fracción VII La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;



















X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

La divulgación de la cuenta pública antes de ser aprobada por el congreso, atentaría el interés público protegido por la ley, derivado de que se encuentra reservada en la constitución en el artículo 35 Bis último párrafo de la fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dice que la Auditoria Superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones... y el artículo 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que, establece que "... se estimarán como reservados al acceso al público hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas públicas o estados financieros de manera definitiva. "... . Por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

Efectivamente ya que la cuenta pública es reservada por los ordenamientos anteriormente citados, y al publicarla antes de su aprobación, el perjuicio provocado sería mayor al interés público de conocerla.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Efectivamente se adecua al principio de proporcionalidad, derivado de que la información tiene carácter de reservada únicamente durante su revisión y se hace pública una vez que se aprueba por el congreso.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Hecho lo anterior, se pregunta a la presidenta Lic. María Teresa Arellano Padilla y al Lic. Trejo si tiene alguna observación a los temas discutidos a los que manifiesta que está de acuerdo con el contenido de la información. Por lo que tomadas en cuenta como votación las opiniones aquí vertidas por los integrantes del comité y el secretario como presentador; se tiene por aprobada la reserva a la información que había realizado el Secretario Técnico en su calidad de Encargado de la Unidad de transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; ahora bien la presidenta hace uso de la voz y señala que se de

















cumplimiento con el solicitante y con el Pleno del Instituto; así mismo pregunta si hay algo más que tratar, a lo que el secretario contesta con una negativa. - - - - -

Siendo las 12:30 horas del día en que se inició se da por concluida la presenta acta de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.----

Lic. María Teresa X rellano Padilla

Presidenta del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Lic. Jesús Gudiño Gudiño
Secretario del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

C.P. José de Jesús Trejo Juárez Integrante del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Esta hoja es parte integrante del acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. De fecha 26 de enero de 2017.















